

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

PACTO ESPECIAL DE CUMPLIMIENTO

En Tunja, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), día y hora señalados por auto de 9 de octubre de 2015 para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, acción popular radicada bajo el número **2015- 0456**, adelantado por la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – Car, la Agencia Nacional de Minería y el señor Wilson Iván Cortes Saavedra; el Magistrado Ponente se constituyó en audiencia pública y procedió a nombrar como Secretario ad-hoc al oficial mayor del Despacho Julián Camilo Rodríguez Arias, quien tomó posesión del cargo con las ritualidades legales.

Se concede el uso de la palabra a las partes para su presentación, y se deja constancia que la diligencia queda gravada en audio y video, y que en la presente acta sólo se dejará consignado el objeto y solución de la misma.

Se cuenta con la presencia por la parte actora: Dr. MIGUEL GALVIS HERNANDEZ como apoderado de la Defensoría del Pueblo Regional de Boyacá; el Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios Dr. GABINO PARRA HERNÁNDEZ; EDWIN STEVEN CASTAÑO RUÍZ apoderado de la Agencia Nacional de Minería quien allega poder para actuar en la presente diligencia; MILTON LOZANO YANQUÉN apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – Car; y WILSON IVÁN CORTES SAAVEDRA titular minero vinculado como demandado y confiere poder para actuar al abogado WALKER ALEXANDER ALVAREZ BONILLA.

AUTO

Se reconoce personería para actuar a los apoderados de la Defensoría del Pueblo, de la Agencia Nacional de Minería y del Titular Minero, notificando la decisión y dando el uso de la palabra a las partes quienes manifiestan no tener objeción alguna.

AUTO

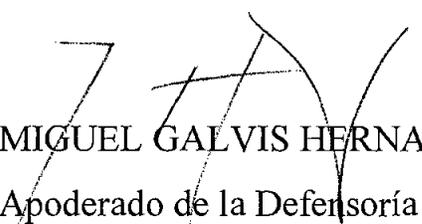
Conforme a las reglas establecidas en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 se da inicio a la diligencia, concediéndole el uso de la palabra a las partes para que expresen sus posiciones en relación con la acción popular instaurada, con la finalidad de saber **si tienen ánimo de pactar en la presente acción popular.**

Así se concede el uso de la palabra en primer lugar a las entidades demandadas para conocer la postura que asumió el Comité de Conciliación

La Agencia Nacional de Minería aporta la certificación del comité de conciliación de la entidad en la que recomiendan no presentar fórmula de arreglo para la presente diligencia considerando que frente a ella existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Car pone de presente la decisión tomada por el comité de conciliación en la que igualmente decidieron no proponer fórmulas de arreglo aduciendo no vulnerar ni transgredir derecho alguno en relación con los hechos narrados en la demanda.

El titular minero afirma no tener voluntad de llegar a un arreglo por considerar que no existe violación de derechos por su parte como quiera que las respectivas licencias le fueron expedidas luego de cumplir con la totalidad de los requerimientos legales para el efecto.



MIGUEL GALVIS HERNANDEZ

Apoderado de la Defensoría del Pueblo – Parte actora



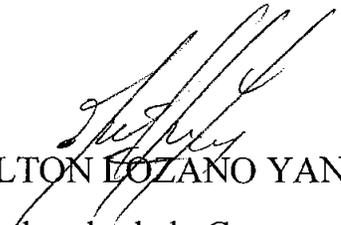
GABINO PARRA HERNÁNDEZ

Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios



EDWIN STEVEN CASTAÑO RUIZ

Apoderado de la Agencia Nacional de Minería



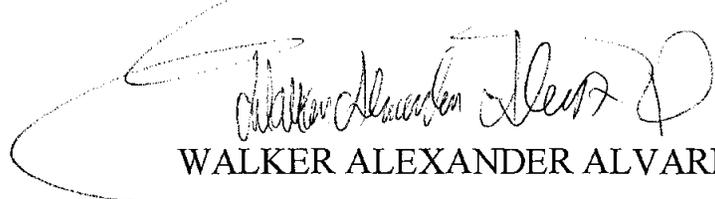
MILTON LOZANO YANQUÉN

Apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca



WILSON IVAN CORTES SAAVEDRA

Titular minero – parte demandada



WALKER ALEXANDER ALVAREZ BONILLA

Apoderado del demandado Sr. Wilson Cortes



JULIAN CAMILO RODRÍGUEZ ARIAS

Secretario Ad-hoc

AUTO

Conforme a lo anterior se procederá a declarar fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento, no sin antes otorgar el uso de la palabra a la parte demandante quien solicita continuar con el trámite correspondiente, procediendo a decretar las pruebas del proceso; y al representante del Ministerio Público quien pone de presente el interés que para la comunidad tiene la presente acción.

Así las cosas, se declara fallida la presente audiencia de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, toda vez que no se formuló proyecto de pacto de cumplimiento, ordenándose la continuación del trámite.

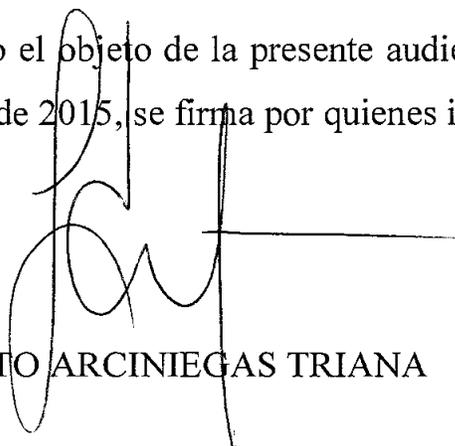
Esta decisión se notifica en estrados y de la misma se corre traslado a las partes, manifestando de manera unánime estar conformes con lo decidido.

AUTO

Finalmente y de conformidad con el artículo 207 del C. P. A. C. A., corresponde al juez ejercer control de legalidad para sanear los posibles vicios que generen nulidades, de lo cual observa el despacho que se cumplieron todas las etapas de la presente audiencia, sin que se advierta vicio alguno que acarree nulidad.

De la anterior decisión se interroga a las partes quienes afirman no advertir causal de nulidad y no tener objeción con lo decidido.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 9:36 a.m. del 18 de noviembre de 2015, se firma por quienes intervinieron en ella.



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado